

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 370/94.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Pesca, de 19 de marzo de 1996, a don Ignacio Gómez Felipe, se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 19 de marzo de 1996.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Ignacio Gómez Felipe, con domicilio en c/ California, 2-7.º C (Huelva), contra la resolución de 15 de marzo de 1995 de la Delegación Provincial de Huelva subsiguiente al expediente sancionador número 370/94.

### ANTECEDENTES

1.º Que con fecha 9 de agosto de 1994 miembros de la 221.ª Comandancia Civil de Huelva, patrulla de SEPRONA de Moguer denunciaron a don Ignacio Gómez Felipe por presunta infracción de la normativa sobre Pesca Marítima de Recreo. Iniciándose el oportuno expediente sancionador núm. 370/94 que se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legales; la Delegación Provincial de Huelva dictó Resolución el 15 de marzo de 1995 por lo que sancionó al Sr. Gómez Felipe al pago de una multa de 7.500 ptas. por el ejercicio de la pesca marítima de recreo, por carecer de la preceptiva licencia, se hacen constar los siguientes hechos:

Contra dicha Resolución el interesado interpuso Recurso Ordinario el 10 de abril de 1995.

2.º El recurso se registra e incorpora con el número 942/95 y se sintetiza en lo siguiente:

Reitera la vulneración del principio de proporcionalidad, en cuanto no se ha guardado la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; así como que en ningún momento se le ha comunicado quién es la autoridad competente para resolver.

Vistos: La Ley 168/1961 de diciembre, Reglamento de Pesca Marítima de Recreo de 3 de diciembre de 1963, Decreto 35/87, de 11 de febrero y demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Es competencia de esta Dirección General de Pesca, la resolución del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º del Decreto 35/87, en relación con el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Segundo. El recurrente goza de legitimación para la interposición del presente recurso ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la LRJAP-PAC.

Tercero. El recurrente repite lo alegado en escritos anteriores en cuanto al principio de proporcionalidad, por cuanto no cabe entrar en nuevas consideraciones habida a cuenta de que la reiteración de fundamentos no es sufi-

ciente para que se pueda ejercer la función revisora que se pretende al interponer el Recurso ordinario por la simple razón de que lo repetidamente alegado ya fue previamente ponderado por el órgano resolutor del expediente sancionador al dictar la resolución. Criterio, por lo demás, refrendado por reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de noviembre de 1990 al afirmar que "Dado que el escrito de alegaciones en el recurso contencioso-administrativo ha de ser una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamenta la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, en el caso, no es bantante la expresa e incondicional remisión que la parte apelante hace a lo que alegó en 1.º instancia por lo mismo que todo ello fue rebatido acertadamente por la Sala Sentenciadora".

Cuarto. No es cierto que no le haya sido notificado al interesado quién es la autoridad competente para resolver, por cuanto del examen del expediente se desprende que el procedimiento legalmente establecido se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legales, de conformidad con los artículos 16 y siguientes del Reglamento del procedimiento sancionador en relación con el artículo 134 y siguientes de la Ley 30; con fecha 25 de noviembre de 1994, le fue notificado el acuerdo de iniciación, en cuyos puntos 3.º y 4.º se encuentra claramente delimitada la fase instructora y el órgano competente para resolver, cual es, el Delegado Provincial, que en fase posterior del procedimiento dictó la Resolución impugnada.

Quinto. En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le comunico que contra la presente Resolución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.a) de la propia Ley, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Provincial en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación. De no estar en funcionamiento, por aplicación del artículo 57, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para lo cual y en virtud de lo que establece el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, deberá comunicarse previamente a esta Consejería de Agricultura y Pesca su intención de interponer dicho recurso.

En su virtud, esta Dirección General de Pesca acuerda:

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Ignacio Gómez Felipe contra Resolución de la Delegación Provincial de Huelva, de 15 de marzo de 1995, por la que se acordó sancionar al interesado al pago de una multa de 7.500 ptas. por el ejercicio de la pesca marítima de recreo careciendo de la preceptiva licencia y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución impugnada.

Notifíquese la presente Resolución en legal forma al interesado. El Director General de Pesca. Fdo: Francisco Gómez Aracil.»

Huelva, 4 de noviembre de 1997.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 29/95.*

De conformidad con lo dispuesto en art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de 13 de diciembre de 1996, a la empresa Hortofrutícola Las Beatas, S.L., se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 13 de diciembre de 1996.

Visto el expediente sancionador incoado a la entidad Hortofrutícola Las Beatas, S.L., domiciliada en la localidad de Lepe (Huelva), por presunta infracción de la normativa vigente en materia de aplicación extensiva de normas en la circunscripción económica de la fresa de la provincia de Huelva.

#### ANTECEDENTES

1.º Que el Delegado Provincial de esta Consejería en Huelva, acordó la iniciación del procedimiento sancionador número 29/95, a la entidad Hortofrutícola Las Beatas, S.L., domiciliada en la localidad de Lepe (Huelva).

2.º En el punto primero del reseñado acuerdo de iniciación del procedimiento, se le imputan a la expedientada unos hechos considerados como infracciones antirreglamentaria y clandestina tipificadas en el artículo 4.1.4 y 4.2.13 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sancionando tales infracciones con multa entre 50.000 y 500.000 pesetas, según completa el artículo 10.1 del mismo Real Decreto.

Asimismo, en el punto séptimo del acuerdo de iniciación, se señala que el expediente sancionador debe seguirse por el procedimiento simplificado regulado en el Capítulo V del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Considerando que las sanciones antirreglamentarias y clandestinas no tienen idéntica aplicación en su cuantía (como erróneamente se señala en el acuerdo de iniciación), según dispone el artículo 10.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y que, en modo alguno, el expediente sancionador que nos ocupa debe seguirse por el procedimiento simplificado que regula el capítulo V del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por cuanto no se da el presupuesto establecido en el artículo 24 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora; esta Consejería, sin entrar en el fondo del asunto, estima retrotraer el expediente sancionador instruido a la entidad Hortofrutícola Las Beatas, S.L., al momento del acuerdo de iniciación, que deberá adecuarse a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, continuándose los trámites hasta su terminación.

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria acuerda, sin entrar en el fondo del asunto, retrotraer el expediente sancionador incoado a la entidad Hortofrutícola Las Beatas, S.L., al momento del acuerdo de iniciación, continuándose los trámites hasta su conclusión.

Notifíquese la presente Resolución a la interesada en legal forma, advirtiéndole que contra la misma, que no agota la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 107.1 y 114 de la misma Ley, podrá interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación. El Director General. Fdo.: Antonio López Suárez».

Contra la resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la resolución transcrita.

Huelva, 21 de octubre de 1997.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Orden resolutoria del expediente sancionador núm. 111/95.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, de 27 de enero de 1997, a don Rafael Oliver Ortega, se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Orden Resolutoria de 27 de enero de 1997.

Visto el recurso Ordinario interpuesto por don Rafael Oliver Ortega, con domicilio en C/ Lacera, núm. 22, en Escacena del Campo (Huelva), contra la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de fecha 11 de marzo de 1996, recaída en materia de Epizootías.

#### ANTECEDENTES

1.º Formulada Denuncia por la 221.ª Comandancia de la Guardia Civil (Puesto de Escacena del Campo) se constató el hecho de que el expedientado verificó el traslado de un équido de su propiedad, del término municipal de Hinojos (Huelva) hasta el de Escacena del Campo (Huelva), careciendo de la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria y de la tarjeta de Sanidad Equina de dicho animal.

2.º La Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Huelva, tramitó el expediente sancionador número 111/95 y lo remitió a la Dirección General de Producción Agraria, la cual dictó resolución el 11 de marzo de 1996 por el cual se acordó sancionar al Sr. Oliver Ortega, con multa de 70.000 ptas., por incumplimiento de la legislación vigente en materia de Epizootías.

3.º Contra la Resolución, el interesado interpone con fecha 17 de abril de 1996 recurso Ordinario ante esta Consejería de Agricultura y Pesca alegando, en síntesis, que reitera lo dicho en actuaciones procedentes en cuanto que el animal en cuestión en el momento de la denuncia no era de su propiedad.

Vistos: La Ley de Epizootías de 20 de diciembre de 1952, el Reglamento que desarrolla aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1995, el Real Decreto 1665/76 de 7 de mayo, que modifica parcialmente el Reglamento anterior, el Real Decreto de 1945/83, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Es competencia del titular de esta Consejería de Agricultura y Pesca la resolución del presente recurso Ordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación